
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Clairis Altagracia Batista Batista.
Abogadas:	Licdas. Winie Adames y Yeny Quiroz Bujes.
Intervinientes:	Primitiva Maricela Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. César Bienvenido Hamburgo Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clairis Altagracia Batista Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 225-0058694-0, domiciliada y residente en la calle Narciso González n.º. 105, sector Villa Hermosa, Villa Mella, Santo Domingo, Norte, imputada y civilmente demandada contra la sentencia n.º. 1418-2017-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Primitiva Maricela Guzmán, en calidad de recurrida, expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 136-0006702-2, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez, Pueblo Nuevo, n.º. 9, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído a la Licda. Winie Adames, por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Bujes, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Clairis Altagracia Batista Batista;

Oído al Licdo. César Bienvenido Hamburgo Morillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Primitiva Maricela Guzmán, Félix Hernández Guzmán y Horne Mejía Nez;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Bujes, actuando en representación de la recurrente Clairis Altagracia Batista Batista, depositado el 24 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Licdo. César Bienvenido Hamburgo Morillo, en representación de la recurrida Primitiva Maricela Guzmán, Holme Mejía Nez y Félix Hernández Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2017;

Visto la resolución n.º. 845-2018, de fecha 4 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de junio de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de agosto de 2014 la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo solicitó al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción audiencia sobre medidas de coerción en contra de la imputada Clairis Altagracia Batista Batista, siendo dictado el auto n.º 3267/2014, de fecha 23 de agosto de 2014, mediante el cual se le imponen tres meses de prisión preventiva;

que en fecha 29 de abril de 2015 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio n.º 160-2015, en contra de la imputada Clairis Altagracia Batista Batista, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leonarda Nez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 5 de abril de 2016, dictó la decisión n.º 54804-2016-SS-00144, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Claris Altagracia Batista Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 225-0058694-0, domiciliada y residente en la calle Narciso González, n.º 105, del sector Villa Hermosa, Villa Mella, municipio Santo Domingo, telf. 809-316-3849, recluida en la Cárcel Pública de Baní Mujeres, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Leonarda Nez Guzmán, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en el CCR de Baní Mujeres, y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Félix Hernández Guzmán, Primitiva Marisela Guzmán y Holme Mejía Nez, contra la imputada Claris Altagracia Batista Batista, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a la misma a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal la ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena a la imputada Claris Altagracia Batista Batista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. César Bienvenido Angulo, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de abril del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n.º 1418-2017-SS-00011, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yen Quiroz Bujé, actuando a nombre y representación de la señora Claris Altagracia Batista, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 54804-2016-SS-00144, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente Clairis Altagracia Batista Batista propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Enico Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículo 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo de la hoy recurrente giraba en torno a lo fue la incorrecta aplicación de los artículos 319 y 321 del Código Penal Dominicana, en cuanto a lo que se dieron circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal atribuida a lo hoy recurrente la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permite comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica. Con su accionar la corte a-quo deja sin respuesta los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, que iban dirigidos esencialmente a lo que fue la errónea aplicación de la norma, lo cual no le permite a la recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las partes aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 15 años de privación de libertad. Queda evidenciado que la inquietudes, que no fueron respondidas, por los jueces del tribunal de primer grado, aun subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la sala penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuesta a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la corte ha podido comprobar, por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo establece en su sentencia, una reconstrucción objetiva de los hechos punibles con indicación de las condiciones o circunstancias de lugar, modo, tiempo y agentes; a partir de los medios de prueba aportados a juicio, y examinados por los jueces. Que esta reconstrucción de los hechos probados excluyen la posibilidad de una excusa legal de la provocación, una excusa justificativa o la configuración de las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, como alega en su recurso la recurrente; toda vez que quedó establecido, según se establece en la sentencia, que la imputada recurrente ejecutó los hechos, incurriendo en responsabilidad penal por haber causado la muerte de forma voluntaria a la víctima, que no fue establecido ni alegado en juicio, por la hoy recurrente que haya intervenido alguna de las circunstancias invocadas en el recurso, que tienden a cuestionar la responsabilidad de la imputada y la aplicación de la pena. Que la reconstrucción de los hechos en base a la prueba aportada, obedece a las reglas de valoración de la prueba establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal que ordena un examen y valoración de la prueba en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica. Que el tribunal a quo estableció los motivos y razones por las cuales concluyó en el sentido establecido en el dispositivo de la sentencia recurrida, siendo este la conclusión lógica correspondiente al razonamiento expresado en el fundamento de la sentencia; por lo que el tribunal a quo cumplió con las disposiciones de los artículos 24, 25, 172 del Código Procesal Penal y 74 de la Constitución; por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado por carecer de fundamento. Que en cuanto al segundo motivo de apelación, la corte estima que el tribunal a quo establece de forma clara y coherente, los motivos que fundamentaron su decisión, siendo los mismos lógicos y razonables. Que en cuanto a la determinación de la pena, la sentencia recurrida describe los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Que en este sentido las páginas 15 y 16 establecen que la pena impuesta esta dentro del rango legal establecido para la calificación jurídica dada a los hechos, homicidio voluntario, que es de 3 a 20 años de reclusión mayor; así como atendiendo a la gravedad de los daños causados a la sociedad. Que esta corte estima que la sentencia establece las causas fundamentales sobre las cuales el juez pudo individualizar la pena a imponer; por lo que procede rechazar el segundo motivo de apelación examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente alega en su medio de casación falta de motivación en la sentencia impugnada, ya que la Corte a qua se limita al empleo de fórmulas genéricas para contestar a los medios propuestos, sin hacer análisis de los mismos;

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que, contrario a lo argüido por la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que la Corte a qua que al decidir como lo hizo, la Corte a qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, no verificándose el vicio invocado, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Primitiva Maricela Guzmán, Holme Mejía Nez y Félix Hernández Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Clairis Altigracia Batista Batista, contra la sentencia n.º 1418-2017-SEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública; en cuanto a las civiles, se condena al pago de las mismas a favor del Licdo. César Bienvenido Hamburgo Morillo;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.